



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CHINÁCOTA NORTE DE SANTANDER

REF: Proceso: Sucesión Intestada
Causante: Stella Miranda Estupiñán
Radicado: 54-172-40-89-001-2022-00253-00

Chinácota, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Se aborda el estudio del trabajo de partición presentado el pasado 09 de febrero dentro del proceso de sucesión intestada de la referencia de la causante STELLA MIRANDA ESTUPIÑAN en el que obran como interesados, LUCY BELEN RODRIGUEZ, HOLGER ENRIQUE MIRANDA, HEMERSON ANTONIO MIRANDA RODRIGUEZ, MYRIAM SARA MIRANDA ESTUPIÑAN y ANA DOLORES MIRANDA DE RUIZ, reconocidos herederos en calidad de hermanos y sobrinos de la causante.

Se advierte a que pese que no fue objetado y que se solicitó su aprobación de plano, es improcedente proferir sentencia aprobatoria del trabajo de partición presentado por los Profesionales del Derecho designados como partidores de los bienes relictos, conforme a lo precisado en torno al inventario y avalúos de los bienes que forman parte de la masa partible.

El trabajo presenta las siguientes inconsistencias:

Tanto en la partida Primera, como en la adjudicación de cada una de las hijuelas, se señala lo siguiente: "(...) *Bien inmueble adquirido por la causante según escritura 154 del 25 de Marzo de 1994 de la Notaria Única de Chinácota y registrada a folio de matrícula inmobiliaria 260-7147 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chinácota*", encontrando el despacho que el número de matrícula inmobiliaria no corresponde con el número de matrícula inmobiliaria del bien, pues una vez revisado el Certificad de Libertad y Tradición del inmueble descrito en la Partida Primera y adjudicado en las hijuelas uno, dos, tres y cuatro se evidencia que el número es diferente, razón por la cual habrá de corregirse.

Por otra parte en el ítem titulado LIQUIDACIÓN Y ADJUDICACIÓN se manifiesta lo siguiente: "*Concurren a esta sucesión y se encuentran reconocidos como herederos LUCY BELEN RODRIGUEZ y HOLGER ENRIQUE MIRANDA por derecho de representación de su causante madre y heredera ANA LUCIA MIRANDA DE RODRIGUEZ, MYRIAM SARA MIRANDA ESTUPIÑAN Y ANA DOLORES MIRANDA DE RUIZ, en su condición de hermanas herederas de la causante y HEMERSON ANTONIO MIRANDA RODRIGUEZ, por derecho de representación de su causante padre y heredero ANTONIO MARIA MIRANDA ESTUPIÑAN, de manera que se les adjudicara el 100% del acervo hereditario inventariado teniendo en cuenta la calidad invocada.*"

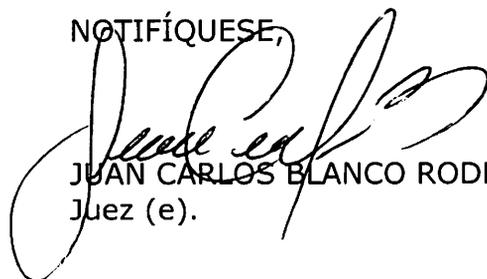
Asignación que se realizará sobre los activos y pasivos relacionados en proporción del veinticinco por ciento (25%) para cada una de las partes interesadas". Encuentra el despacho que conforme a lo señalado en cuanto a la asignación de activos y pasivos se supera el cien por ciento (100%), pues si a cada parte interesada de las relacionadas en precedencia le correspondiera un veinticinco por ciento (25%) para cada una, este porcentaje sumaría ciento veinticinco por ciento (125%), razón por la cual deberá clarificarse el porcentaje correspondiente para cada uno de los interesados esto es para: LUCY BELEN RODRIGUEZ, HOLGER ENRIQUE MIRANDA, SARA MIRANDA ESTUPIÑAN Y ANA DOLORES MIRANDA DE RUIZ y HEMERSON ANTONIO MIRANDA RODRIGUEZ.

En cuanto a la hijuela uno para los herederos por representación LUCY BELEN RODRIGUEZ y HOLGER ENRIQUE RODRIGUEZ MIRANDA, en la partida primera, segunda se señala una cuota equivalente al veinticinco por ciento (25%) sin establecerse si ese veinticinco por ciento (25%) corresponde a cada uno, o es una cuota común y proindiviso o deberá señalarse en cada caso el porcentaje correspondiente tanto a LUCY BELEN RODRIGUEZ como a HOLGER ENRIQUE RODRIGUEZ MIRANDA. Asimismo, deberá especificarse en la hijuela uno en lo correspondiente a los pasivos.

En igual sentido encuentra este despacho que en la descripción de la partida primera, en las hijuelas uno, dos, tres y cuatro se señala como causantes a los señores HIPOLITO MIRANDA y LUCINDA ESTUPIÑAN, cuando lo correcto es que la causante es STELLA MIRANDA ESTUPIÑAN, por lo que deberá clarificarse, este aspecto en las hijuelas uno dos tres y cuatro respecto de la partida primera.

En consecuencia, conforme al numeral 5 del artículo 509 del Código General del Proceso (CGP) se ordena rehacer la partición para subsanar las deficiencias advertidas. Para el efecto se confiere a los partidores el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE,



JUAN CARLOS BLANCO RODRIGUEZ
Juez (e).